

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: PES-547/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral, por medio del cual se declara la **improcedencia** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ en contra del PRI, por el incumplimiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵; y se **reencauza** el expediente a Procedimiento Sancionador Ordinario.⁶

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdos IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

¹ En adelante, PES.

² En adelante, PRI.

³ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, PSO.

del PEL⁷, los cuales fueron modificados el cinco de enero en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, mediante el Acuerdo **IEE/CE02/2024**.

1.2. Presentación de solicitudes de registro. Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

1.3. Cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas. El cuatro de abril, mediante Resolución **IEE/CE107/2024** el Consejo Estatal se pronunció respecto del cumplimiento de los partidos políticos y alianzas electorales del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de sus candidaturas del PEL.

1.4. Aprobación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional. El cinco de abril, mediante Resolución **IEE/CE108/2024**, el Consejo Estatal del Instituto resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos para los cargos de diputaciones de representación proporcional en el PEL.

1.5. Aprobación de demás candidaturas. El cinco de abril, mediante Resoluciones **IEE/CE109/2024**, **IEE/CE111/2024**, **IEE/CE112/2024** e **IEE/CE115/2024**, el Consejo Estatal aprobó el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”⁸, la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, PRI y de la Revolución Democrática, la candidatura común conformada por el PRI y el partido de la Revolución Democrática, así como aquellas presentadas por el PRI en lo individual.

1.6. Resoluciones de los expedientes de clave RAP-76/2024 y acumulados, RAP-84/2024 y acumulados, JDC-89/2024 y

⁷ En adelante, Criterios.

⁸ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, PRI y de la Revolución Democrática.

acumulados. El veintiuno y veintidós de abril, este Tribunal resolvió los expedientes de clave **RAP-76/2024 y acumulados, RAP-84/2024 y acumulados**, así como el **JDC-89/2024 y acumulados**, en los cuales se pronunció, entre otras cosas, referente al incumplimiento de las acciones afirmativas en el PEL.

1.7. Fin del PEL. Mediante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto se dio por concluido el PEL.

1.8. Instauración del PES de manera oficiosa. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó, entre otros aspectos, instaurar, de manera oficiosa, un PES en contra del PRI por el incumplimiento al numeral 9.5 de los Criterios; radicarlo con la clave **IEE-PES-310/2024**, admitir dicho procedimiento y emplazar a la la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal. El treinta de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ley, y acto seguido, se envió el expediente a este Tribunal para su resolución.

1.10. Registro del expediente ante este Tribunal. El treinta y uno de octubre, la Presidencia ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-547/2024**, así como realizar su verificación por parte de la Secretaría General a fin de corroborar que éste se encontrara debidamente instruido.

1.11. Verificación y turno. El seis de noviembre, la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló una posible inconsistencia respecto a la vía del procedimiento; asimismo, se turnó el asunto a la Magistrada Instructora.

1.12. Circulación y convocatoria. El seis de octubre, la Magistrada Instructora circuló el acuerdo plenario y convocó a sesión privada de pleno, a efecto de someterlo a discusión y aprobación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía correspondiente para la sustanciación y resolución del procedimiento que nos ocupa y, en consecuencia, el órgano competente para su conocimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁹ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹⁰

Lo anterior, toda vez que lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento que nos ocupa, por lo que se debe actuar conforme a la regla general contenida en los fundamentos legales y criterio jurisprudencial antes citado y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

El primero de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.,¹¹ mismo que contiene la reforma a la Ley Electoral, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se estableció como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local la del PES, y se derogó la figura del PSO, por lo que se reorganizó la Ley Electoral en ese sentido.¹²

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹¹ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

¹² Se derogaron los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1, inciso d); 277, numerales 8 y 9; 281, numerales del 2 al 9, 281 BIS, 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, numeral 2.

Sin embargo, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ resolvió la acción de inconstitucionalidad **163/2023 y su acumulada 164/2023**, en las que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral precisadas en el apartado anterior, por lo que recobraron vigencia las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que normaban la vía del PSO.

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia del PSO y del PES, **la invalidación decretada por la SCJN tuvo como consecuencia la reviviscencia¹⁴** de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral, específicamente los siguientes:

- Los artículos 66, numeral 1), incisos d) y e); 68 BIS, numeral 1), inciso e); 274, numeral 1), incisos a) b) c) y d), con la precisión de que se debe mantener a la Comisión de Quejas y Denuncias; 277, numerales 8) y 9); 280, numeral 1) y 2); 281, numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); 282, 283, 284, numerales 1), 2), 3), 4) y 5); 285 y 286.
- La denominación del Título tercero del Libro sexto y de su Capítulo segundo.

Sobre esa base, los preceptos antes señalados deben entenderse como el régimen normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al PSO, de modo que se garantice una congruencia respecto a la regulación paralela del PES.

¹³ En adelante, SCJN.

¹⁴ Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

Lo anterior, guarda sustento con la jurisprudencia 74/2011, emitida por la SCJN, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**¹⁵

4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

En el caso que nos ocupa, el Instituto aprobó mediante Acuerdo **IEE/CE107/2024** el incumplimiento del PVEM con relación a su obligación de cumplir con el principio de paridad para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

Posteriormente, el quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó el inicio del presente PES en contra del PRI por incumplir con los Criterios, específicamente a los relativos en materia de acciones afirmativas.

En el acuerdo referido se menciona que en el numeral **9.5** de los Criterios se precisó que, de los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, coalición o candidatura común se daría vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, **en caso de que sea procedente** y de oficio, **iniciara un procedimiento especial sancionador** en contra del responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 280, numeral 1, con relación al 281, numeral 1, de la Ley Electoral, el cual señala que el PES es la vía para el conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral y aplicación de sanciones administrativas; y que el mismo podría iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

¹⁵ Consultable con el número de registro digital 1000602 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213, Segunda Sala, tesis 2a./J. 116/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 214.

Además, en virtud de lo previsto en el artículo 257, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, el cual considera como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas, entre otros, en las resoluciones o acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal del Instituto o de las Asambleas Municipales.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó que, ante la posible comisión de conductas que pudieran actualizar el incumplimiento a la normatividad electoral, en este caso, a lo previsto por los Criterios aplicables en el PEL, emitidos por obligaciones constitucionales y legales en materia de igualdad sustantiva que no fueron acatados por los partidos políticos, la vía idónea para el establecimiento de una solución jurídica y el esclarecimiento de su responsabilidad es la del PES.

De ahí que instauró de oficio y admitió dicho procedimiento en contra del PRI por el incumplimiento a los Criterios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral.

Conforme a lo anterior, se emplazó al PRI a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de octubre a través de la plataforma *Microsoft Teams*¹⁶.

Por otra parte, es un hecho notorio que este Tribunal dictó sentencias en los expedientes identificados con las claves **RAP-76/2024 y acumulados**,¹⁷ **RAP-84/2024 y acumulados**,¹⁸ **JDC-89/2024 y acumulados**,¹⁹ en las cuales se ordenó al Instituto para que, en caso de que sea procedente, abriera el PES respectivo ante el posible incumplimiento en contra del PRI, así como a las alianzas electorales que formaba parte, en relación a su obligación de cumplir con la implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

¹⁶ Visible de la foja 388 a la 391 del expediente.

¹⁷ Visible en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a través de la liga electrónica siguiente: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/03_Sentencia-RAP-076_2024-y-acumulados.pdf

¹⁸ Visible en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a través de la liga electrónica siguiente: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/04_Sentencia-RAP-084_2024-y-sus-acumulados.pdf

¹⁹ Visible en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a través de la liga electrónica siguiente: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/04_Sentencia-RAP-089_2024-y-sus-acumulados.pdf

Ello, debido a que, al momento de la emisión de las resoluciones referidas, en el contexto del proceso electoral que estaba en curso, lo procedente era un PES por ser la vía más expedita.

En ese sentido, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos dentro del proceso electoral que estaba en desarrollo.

Así, en el ámbito electoral, la necesidad de resolver **con celeridad ciertos procedimientos** se torna todavía más relevante e indispensable, ello, **cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales** en curso. Por estos motivos, se ha distinguido los PES de los PSO.

Los PES, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Ello, con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos en cada etapa de su sustanciación son más reducidos que en el caso de los PSO, pues con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.

Ahora bien, este Tribunal destaca que esta razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del PES porque, como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales; por tanto, su finalidad es corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

En ese sentido, si bien este Tribunal determinó la procedencia de la vía del PES a fin de resolver, en caso de que fuera procedente, el incumplimiento a la implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, previsto en numeral 9.5 de los Criterios, también es cierto que el PES resultaba aplicable si se instruía dentro del proceso electoral en comento.

Al respecto, como se vio en el apartado de antecedentes, el PEL se declaró oficialmente concluido mediante la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto,²⁰ por lo que a la fecha del inicio del procedimiento que nos ocupa, ya nos encontrábamos fuera de periodo de proceso electoral.

Bajo esa línea, y de conformidad con lo expuesto, resulta inconcuso que la vía idónea para su sustanciación y posterior resolución resulta precisamente el PSO, al ser el instrumento procesal previsto, de conformidad con la normativa que fue materia de reviviscencia por la SCJN, para resolver cualquier infracción en materia político- electoral fuera de los procesos electorales ordinarios, cuestión que ocurre en el caso concreto.

Ello, pues del contexto descrito, así como del marco legal citado, se desprende que la infracción que en el caso se analiza es de naturaleza ordinaria y no especial, por las razones siguientes:

- 1) De conformidad con la reviviscencia de la normativa del PSO ordenada por resolución emitida por la SCJN, ésta se encontraba vigente;
- 2) El procedimiento de mérito se instauró fuera del PEL; y
- 3) La materia de dicho procedimiento no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas para los PES.

²⁰ Hecho notorio consultable en la página web oficial del Instituto, en la liga electrónica <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/4/14038.pdf>

En consecuencia, lo procedente es su reencauzamiento el presente asunto a la vía del PSO, ya que actualmente no nos encontramos en ninguna de las etapas del PEL que originó las conductas en estudio, además de que las reglas procesales establecen que las infracciones que se instauren fuera de un proceso electoral serán sustanciadas por la vía ordinaria, salvo la excepción que no se actualiza en el asunto de mérito.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior que en el acuerdo donde la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó, instauró, admitió y emplazó al PRI para el procedimiento que nos ocupa, se tiene que fundó su actuar y la idoneidad de la vía en preceptos legales que, de conformidad con lo narrado en el apartado de cuestión previa, perdieron su vigencia y su nomenclatura al haberse declarado su inconstitucionalidad y aplicado la reviviscencia del articulado previo a la multicitada reforma.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva, al citar los preceptos normativos 280, numeral 1, con relación al diverso 281, numeral 1, adujo que dichas disposiciones establecen que el PES resultaba la vía idónea para conocer de la materia del procedimiento, al tratarse de la comisión de conductas que constituyen infracciones en materia electoral.

Sin embargo, dada la reviviscencia de diversas normas establecidas en la Ley Electoral previas a la reforma del primero de julio de dos mil veintitrés, ordenada por la SCJN²¹ en la acción de inconstitucionalidad **163/2023 y su acumulada 164/2023**, el PSO y toda su regulación cobró vigencia de nuevo.

5. REENCAUZAMIENTO

Con el propósito de garantizar el principio de legalidad y el debido proceso en el presente procedimiento, este Tribunal estima que lo procedente es **reencauzarlo a la vía del PSO**, para que sea el Instituto el que instaure el procedimiento y, de ser el caso, resuelva lo conducente respecto la existencia o inexistencia de las infracciones que se denuncian.

²¹ Misma que, respecto al PSO fue aprobada por unanimidad de votos.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el articulado de la Ley Electoral que fue materia de reviviscencia por la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad **163/2023 y su acumulada 164/2023**, la autoridad a la cual le corresponde conocer y resolver el PSO es al Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva durante la etapa de sustanciación e investigación, y posteriormente al Consejo Estatal como órgano resolutor.

En ese sentido, debe precisarse que la actuación de este Tribunal se encuentra encaminada a esclarecer cual es el procedimiento idóneo para instaurar y resolver la violación reclamada, motivo por el cual, sin trámite adicional alguno, **se reencauza la vía de este asunto a PSO y se ordena remitir al Instituto** la documentación original de las constancias correspondientes del **PES-547/2024**, previa copia certificada que de ellas se deje en los archivos de este Tribunal, para que se efectúe el trámite correspondiente bajo las reglas del PSO, y en su caso, sea dicha autoridad administrativa electoral la que, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, lo sustancie y emita una resolución respecto a la queja planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley:

a) Por oficio al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y

b) Por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que de que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-547/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada por videoconferencia el **siete de noviembre** de dos mil veinticuatro a las **diez** horas. **Doy Fe.**